

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030**38-2021-00348-00**
ACCIONANTE: SANDRA MILENA DÍAZ BARBARAN
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Como ha correspondido a esta sede judicial el trámite de esta acción, y en atención a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; se procederá a su admisión.

De otro lado, en escrito de tutela la señora SANDRA MILENA DÍAZ BARBARAN, actuando en nombre propio, solicitó el decreto de medida provisional, se procederá a decidir sobre su necesidad y procedencia.

En síntesis, la aquí accionante interpuso la presente acción por cuanto considera que se han desconocido los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, al considerar que el concurso de méritos contenido en la convocatoria No. 1338 de 2019 – Territorial 2019 II, no ha sido desarrollado con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, para el desarrollo del proceso de selección.

Concretamente, a título de medida provisional, la señora María del Carmen Melo solicitó:

*"(...) **SUSPENDER** de la Convocatoria N° 1338 del 2019 – Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación. Tutelar los derechos fundamentales a al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**."*

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene «lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante». Al respecto, en su artículo 7o, señala:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Teniendo en cuenta la norma en cita, si bien el Juez está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, en primer lugar que advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así lo ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras oportunidades en Auto A-049A de 2001 indicó:

*“Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho”. Dicha suspensión puede ordenarse de oficio o a petición de parte. **Mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, esta se torne más gravosa”** (Negrilla ajena al texto)*

Conforme lo anterior, verificados los hechos relacionados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas con el mismo, es claro que no se sustentó ni acreditó la configuración de un perjuicio cierto e inminente, así como tampoco urgencia y necesidad de decretar medida provisional alguna, pues la accionante no probó que, existiendo una violación, ésta se torne más gravosa, máxime cuando cuenta con otros mecanismos de defensa para hacer valer los derechos que considera vulnerados, antes los despachos accionados y dentro del trámite en mención.

En consecuencia se negará la solicitud de decretar la medida cautelar pretendida por la accionante.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora SANDRA MILENA DÍAZ BARBARAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.

35.427.732 de Zipaquirá **contra** la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

SEGUNDO: VINCULAR POR PASIVA a la presente acción a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ y a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección de la Convocatoria N° 1338 del 2019 – Territorial 2019 II.

TERCERO: ORDENAR a la i) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comuniquen todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección Convocatoria N° 1338 del 2019 – Territorial 2019 II, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho de defensa

CUARTO: CONCEDER al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, el término de **un (1) día**, a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con la documentación que estimen conveniente, para su pronta y adecuada resolución, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es tener por ciertos los hechos expuestos por el tutelante.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora SANDRA MILENA DÍAZ BARBARAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.427.732 de Zipaquirá.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y remitir al accionado copia de la demanda de tutela y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ